

AUTO N. 08502

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración a los radicados No. 2018ER160191 del 10 de julio de 2018, 2018ER182217 del 03 de agosto de 2018, 2018ER210625 del 07 de septiembre de 2018, 2018ER264442 del 13 de noviembre de 2018, realizó visita técnica el día 13 de agosto de 2019, a las instalaciones de la **PLANTA NORTE BOGOTA**, identificada con matrícula mercantil No. 2637523, ubicada en la Carrera 7 No. 171 B – 98 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, propiedad de la sociedad **HORMIGON URBANO S.A.S.**, identificada con NIT. 900529810-6, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante radicado No. 2019EE287609 del 10 de diciembre de 2019 (el cual cuenta con constancia de recibido del 26 de diciembre de 2019), requirió a la sociedad **HORMIGON URBANO S.A.S.**, identificada con NIT. 900529810-6, propietaria de la **PLANTA NORTE BOGOTA**, identificada con matrícula mercantil No. 2637523, ubicada en la Carrera 7 No. 171 B – 98 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para que de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y la Resolución 6982 de 2011, demostrara el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para los parámetros de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) (concentraciones diarias), mediante un estudio de calidad del aire el cual se deberá realizar de acuerdo a los

lineamientos establecidos en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial última versión.

Que, con posterioridad y a fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **HORMIGON URBANO S.A.S.**, identificada con NIT. 900529810-6, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 06 de mayo de 2022, a las instalaciones de la **PLANTA NORTE BOGOTÁ**, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 7 No. 171 B - 98 de la localidad de Usaquén.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 02241 del 10 de diciembre de 2019** y el **Concepto Técnico No. 13869 del 03 de noviembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

- **Informe Técnico No. 02241 del 10 de diciembre de 2019.**

“(…)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **HORMIGON URBANO S.A.S – PLANTA NORTE BOGOTA** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 7 No. 171 B - 98 del barrio La Granja Norte, de la localidad de Usaquén, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Por medio del radicado 2018ER160191 del 10/07/2018 la sociedad entrega el informe previo para la realización del estudio de emisiones para sus fuentes fijas 4 silos de almacenamiento, banda transportadora y patio de agregados, el cual fué llevado a cabo entre los días del 8 al 10 de agosto de 2018 por la firma consultora INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL LTDA, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante resolución No. 2674 del 23 de noviembre de 2016, para la cuantificación de Material Particulado (PM 10) por el método US-EPA CFR Titulo 40, Parte 50, Apéndice J. Alto Volumen. Método de Referencia Manual: RFPS-0202- 141.

Mediante el radicado 2018ER182217 del 03/08/2018 la sociedad adjunta la acreditación del pago de la tarifa por Permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas con recibo No. 4038712 por valor de \$ 970.760, para el estudio de emisiones presentado con el radicado 2018ER210625 del 07/09/2018.

En el radicado No. 2018ER210625 del 07/09/2018, el representante legal de la sociedad presenta el informe de estudio de emisiones, modelo de dispersión y estudio de calidad del aire realizado entre los días del 8 al 10 de agosto de 2018 monitoreando el parámetro de Material Particulado inferior a 10 micras (PM10) por parte de la empresa consultora INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL LTDA, así mismo adjunta el informe de modelo de dispersión realizado en la planta.

Por medio del radicado 2018ER264442 del 13/11/2018 la sociedad allega oficio con evidencias de las acciones realizadas para dar respuesta al oficio de requerimiento 2018EE235656 del 08/10/2018.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realizan labores de fabricación de concreto, hormigón y otros agregados, esta actividad se desarrolla en un predio ubicado en la Carrera 7 No. 171 B - 98 del barrio La granja norte, de la localidad de Usaquén.

El almacenamiento de materias primas se realiza en un área que no se encuentra confinada, esta posee muros para separar y determinar los diferentes tipos de material, adicional a esto se observó que esta área cuenta con un sistema de aspersion para el control del material y que este no sea arrastrado por acción del viento, este sistema de aspersion no se encontraba encendido debido a que al momento de la visita se encontraba en tiempo de lluvias, según lo informado por las personas que atendieron la visita este sistema se encienden de 2 a 3 veces al día, por dos horas.

Posee 4 silos de almacenamiento de material los cuales cuentan con un sistema de control de filtros y sensores para evitar fugas del material.

Cuentan con una banda transportadora para mover el material al proceso de dosificación y a su vez a los carros mezcladores, esta se encuentra cubierta con una capa plástica, lo cual evita la dispersión de material particulado.

En el área de dosificación también cuenta con aspersores los cuales se utilizan para humedecer el material y evitar así la pérdida de este.

Se observó una planta de energía de 45 kva que opera con ACPM, esta no posee ducto de descarga.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.7. La sociedad HORMIGON URBANO S.A.S – PLANTA NORTE BOGOTA, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando

12.7.1. Demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para los parámetros de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) (concentraciones diarias), mediante un estudio de calidad del aire el cual se deberá realizar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial última versión. Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) Se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

b) El representante legal de la sociedad **HORMIGON URBANO S.A.S – PLANTA NORTE BOGOTA**, identificada con Nit. 900687925-0, o quién haga sus veces, deberá anexar al estudio de emisiones que presente, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 13869 del 03 de noviembre de 2022.**

"(...) **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **HORMIGÓN URBANO S.A.S. - PLANTA NORTE BOGOTÁ**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 7 No. 171 B - 98** del barrio **La Granja Norte**, de la localidad de **Usaquén**.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad **HORMIGÓN URBANO S.A.S. - PLANTA NORTE BOGOTÁ** y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **HORMIGÓN URBANO S.A.S. - PLANTA NORTE BOGOTÁ**, se ubica en un predio tipo lote empleado en su totalidad para llevar a cabo la actividad económica.

Durante la visita, se observó que cuentan con una línea de producción que contiene 4 silos para almacenamiento de cemento con capacidad de 100, 60, 35 y 50 toneladas cada uno, este último no está en operación, cada silo posee un sistema de filtro de aire y de mangas, también, una tolva de agregados, una tolva dosificadora y una banda transportadora de material que está cubierta, para evitar fugas del material, dicha banda no cuenta con dispositivos de control.

El área de almacenamiento de material pétreo (arenas y gravas) no se encontró confinada, sin embargo, está subdividida por muros de acuerdo al tipo de material, asimismo, este espacio cuenta con un sistema de aspersión para mantener humectado el material como se observa en la Fotografía 4 del ítem 6 del presente documento, esta actividad se realiza 2 veces al día, una en la mañana y otra en la tarde con el fin de evitar el arrastre del material por acción del viento.

El proceso de vertido de material en los mixer se realiza con el objetivo de adicionar agua y hacer la respectiva mezcla dentro de los mixer, las cuales son encargadas de realizar la distribución del producto en obra a los clientes.

Al momento de la visita técnica de inspección se observó que no emplean fuentes fijas de combustión externa, no se percibieron olores desde el exterior del predio, tampoco se observó el uso del espacio público para llevar a cabo su actividad económica. Es importante mencionar que en esta sede no realizan extracción de material pétreo, solo procesan el mismo.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.4. La sociedad **HORMIGÓN URBANO S.A.S. - PLANTA NORTE BOGOTÁ**, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 del M.A.D.S., para las concentraciones diarias máximas permitidas de los parámetros de Material Particulado inferior a 10 μm (PM10) y Material Particulado inferior a 2.5 μm (PM2.5), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial última versión.

11.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que **MARIA CAMILA MORENO LÓPEZ** en calidad de representante legal la sociedad **HORMIGÓN URBANO S.A.S. – PLANTA NORTE BOGOTÁ**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.6.1 Realizar un estudio de inmisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de inmisión establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para los parámetros de Material Particulado inferior a 10 μm (PM10) y Material Particulado inferior a 2.5 μm (PM2.5) (concentraciones diarias), mediante un estudio de calidad del aire el cual se deberá realizar de acuerdo a los

lineamientos establecidos en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial última versión.

Para presentar el estudio de inmisión y con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) Se informa al industrial que el estudio de inmisión atmosférica debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

b) El presentante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al estudio de calidad del aire la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado

*deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

***“ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”**

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Informe Técnico No. 02241 del 10 de diciembre de 2019** y el **Concepto Técnico No. 13869 del 03 de noviembre de 2022**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017** “Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 2o. NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES CRITERIO. En la Tabla número 1 se establecen los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes criterio que regirán a partir del primero de enero del año 2018:

Tabla No. 1. Niveles máximos permisibles de contaminantes criterio en el aire

Contaminante	Nivel máximo Permissible ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Tiempo de Exposición
PM ₁₀	50	Anual
	100	24 horas
PM _{2.5}	25	Anual
	50	24 horas
SO ₂	50	24 horas
	100	1 hora
NO ₂	60	Anual
	200	1 hora
O ₃	100	8 horas
CO	5.000	8 horas
	35.000	1 hora

PARÁGRAFO 1. A partir del 1 de julio de 2018, los niveles máximos permisibles de PM₁₀ y PM_{2.5} para un tiempo de exposición 24 horas serán de 75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y 37 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la Tabla número 1, la concentración de los contaminantes del aire deberá evaluarse por cada punto de monitoreo. El promedio de concentraciones de diferentes puntos de monitoreo no será válido para evaluar el cumplimiento de dichos niveles.

PARÁGRAFO 3. Las autoridades ambientales competentes deben realizar las mediciones de los contaminantes criterio establecidos en el presente artículo, de acuerdo con los procedimientos, frecuencias y metodologías establecidas en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

(...)"

Que, al analizar el requerimiento efectuado con radicado No. 2019EE287609 del 10 de diciembre de 2019 y el mencionado **Informe Técnico No. 02241 del 10 de diciembre de 2019** y el **Concepto Técnico No. 13869 del 03 de noviembre de 2022**, se evidencia una presunta vulneración de normas de carácter ambiental, toda vez que no ha demostrado cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para las concentraciones diarias máximas permitidas de los parámetros de Material Particulado inferior a 10 μm (PM_{10}) y Material Particulado inferior a 2.5 μm ($\text{PM}_{2.5}$), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **HORMIGON URBANO S.A.S.**, identificada con NIT. 900529810-6, propietaria de la **PLANTA NORTE BOGOTÁ**, identificada con matrícula mercantil No. 2637523, ubicada en la Carrera 7 No. 171 B – 98 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los conceptos técnicos señalados.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **HORMIGON URBANO S.A.S.**, identificada con NIT. 900529810-6, propietaria de la **PLANTA NORTE BOGOTA**, identificada con matrícula mercantil No. 2637523, ubicada en la Carrera 7 No. 171 B – 98 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HORMIGON URBANO S.A.S.**, identificada con NIT. 900529810-6, propietaria de la **PLANTA NORTE BOGOTA**, identificada con matrícula mercantil No. 2637523, en la Carrera 7 No. 171 B – 98 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-5184**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

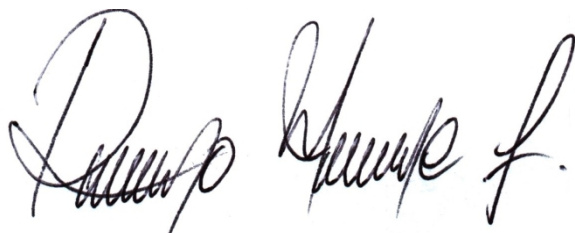
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de diciembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220962 DE 2022

FECHA EJECUCION:

18/12/2022

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/12/2022